



Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Referencia: Tutela de Oscar Ortiz Pérez y Constantino Alexander Duarte Benito contra Noticias Uno la Red Independiente.

Radicado: 050453-31-84-002-2024-00176-01

Consecutivo Secretaría: 0763-2024

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Es oportuno emitir sentencia de segunda instancia en la acción de tutela promovida por Oscar Ortiz Pérez y Constantino Alexander Duarte Benito contra Noticias Uno la Red Independiente, y a la que fueron vinculados la Dirección General de la Policía Nacional, el Departamento de Policía Urabá -DEURA- y el Establecimiento de Sanidad Policial Primario (ESPRI) Comando Urabá Antioquia.

ANTECEDENTES

1-. Los accionantes argumentan que el medio de comunicación Noticias Uno la Red Independiente difundió una balita el 17 de marzo de 2024 en todo el territorio colombiano, en la que se denunciaban actos sexuales abusivos de funcionarios de la Policía Nacional en Urabá durante un examen físico para ingresar a la institución; lo que incluyó fotografías de Oscar Ortiz Pérez y Constantino Alexander Duarte Benito, acusados del delito sin un juicio previo. Como resultado, Duarte Benito perdió su contrato con esa entidad y los accionantes y sus familias se sienten confinados en sus hogares debido al escarnio público generado por la primicia.

Manifiestan que lo sucedido viola su derecho a la honra y buen nombre, pues carecen de antecedentes penales y la misma noticia fue difundida por otros medios sin mencionar nombres ni publicar fotografías. Además, el 20 de marzo de la anualidad que cursa solicitaron al noticiero la eliminación y retractación por exponerlos como presuntos responsables de delitos sexuales, pero ese medio no reconoció la legitimidad de su apoderado y tampoco abordó de manera adecuada la petición; situación que los deja indefensos puesto que no cuentan con otro mecanismo para conseguir que se suprima la información.

Con apoyo en lo anterior, solicitaron ordenar al accionado que elimine de manera inmediata el reportaje emitido el 17 de marzo de 2024 y publicar, además, una retractación



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

en al que se aclare que los accionantes no han sido imputados ni condenados por ningún delito.

2-. Notificada sobre la admisión del presente trámite, Noticias Uno la Red Independiente sostuvo que la gacetilla consulta el interés público y su deber misional según la Constitución y los códigos de ética periodística. Afirman haber investigado y constatado la veracidad de los hechos con la Policía Nacional, y dar voz a las víctimas; niegan violación del derecho a la privacidad, en tanto que los actos denunciados son contrarios a la práctica médica desplegada por el galeno Ortiz Pérez, y se desarrollaron en el ejercicio de funciones públicas.

Explica que, en todo caso, noticiar un hecho de interés público no requiere una sentencia en firme y, en ese sentido, el reclamo de los accionantes carece de fundamento legal; en lo que atañe a la cancelación del contrato laboral, es competencia de la Policía Nacional, amén que la solicitud de rectificación no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.

Por su parte, el Departamento de Policía Urabá sostuvo que no están legitimados por pasiva, habida cuenta que no son la entidad competente para resolver las peticiones del demandante; razón por la que piden ser desvinculados del trámite.

3-. Agotado el trámite correspondiente, en providencia proferida el 12 de abril de 2024 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó amparó las prerrogativas fundamentales a la honra y buen nombre de los gestores, luego de considerar que el contenido emitido por Noticias Uno la Red Independiente resulta inaceptable, pues los señalamientos carecen de soporte probatorio. Además, lo expresado por ellos contraría lo que revelan los certificados de antecedentes de Contraloría, Procuraduría y Policía Nacional, esto es, que los actores no tienen investigaciones o procesos en contra.

En consecuencia, conminó al accionado para que en el término de 48 horas se retracte públicamente de lo transmitido el 17 de marzo de 2024, replicada en los perfiles públicos del noticiero, manifestando que su divulgación no ha sido basada en prueba fehaciente de que los promotores estén o hayan sido investigados por los hechos en los que el medio de comunicación los menciona.

4-. Inconforme con lo resuelto el accionado impugnó, bajo el entendido que los reclamos no refutan la veracidad de los datos revelados, sino que se centran en la vulneración de su honra y buen nombre al ser expuestos públicamente con sus seudónimos y fotografías; enfatizando en que hasta el momento, los accionantes no han



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

negado la autenticidad de los datos, sino que apenas objetan la difusión de sus identidades basándose en el principio de presunción de inocencia, comoquiera que no han sido formalmente imputados o condenados por ningún delito.

No obstante, el motivo de reyerta fue debidamente contrastado y verificado, cumpliendo con los estándares de veracidad e imparcialidad; y para respaldar su dicho proporciona varias fuentes públicas que ratifican lo difundido por Noticias Uno, incluyendo pronunciamientos del Departamento de Policía de Urabá y testimonios de presuntas víctimas; entre estas, un video del coronel William Subieta del Departamento de Policía Urabá, denuncias formuladas por once presuntas víctimas, un post en Facebook de Veo Noticia que presenta el testimonio de una víctima, un comunicado de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y una copia informal de la notificación de la resolución dirigida al subcomisario Constantino Duarte Benito en la que se le retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, producto de la investigación disciplinaria de la Policía Nacional.

Recaba en que la nota no denuncia a los accionantes, sino que advierte sobre acusaciones existentes, las cuales fueron documentadas y corroboradas, incluyendo el expediente de la investigación y comunicados de la Policía, dándoles el tratamiento de "presuntos" responsables de violencia sexual, lo cual se puede verificar en el contenido de la misma.

Concluyen, la decisión del juez de instancia es contraria a los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, además de ser lesiva para la libertad de expresión individual y colectiva. Y para resolver la alzada bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Constitución Política de 1991 establece la procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Es precisamente esa indefensión la que permite cuestionar en este escenario a los medios de comunicación, *"en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado"*¹; razón por la que, para determinar la viabilidad de una orden como la que imploran los accionantes debe aplicarse un riguroso test de proporcionalidad, pues ciertamente se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

juzga una peligrosa tensión entre derechos cardinales como la libertad de expresión y la honra y buen nombre, de manera que las medidas restrictivas, en cualquier sentido, sean justificadas, necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Además de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo (legitimación activa y pasiva e inmediatez), el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece como requisito especial de procedibilidad contra acciones u omisiones de particulares, cuando se solicite rectificación de nota inexactas o erróneas “... *anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma*”, exigencia que encuentra fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 que asegura el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; atributo que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

“(i) constituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) **basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla**; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. Así, según los términos del acto comunicativo vulnerador, **a los sujetos pasivos deberá aclarárseles que las aseveraciones son realmente sus valoraciones, que los hechos divulgados se alejan de la realidad o que sus denuncias no son arbitrarias** sino que tienen unos hechos que lo sustentan; (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”² (destacado intencional).

Ahora bien, la exigencia de solicitud previa parte de la presunción de buena fe en favor del medio, toda vez que “*se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o*

² Sentencias T-260 de 2010 y T-022 de 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

*informaciones son verificables y razonablemente contrastados*³, así como “*pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida*”⁴. Es por ello que se ha reconocido que la carga de la prueba “*recae sobre la persona interesada en obtener la rectificación de la información y no sobre el medio de comunicación*”⁵. Así, “*basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla.*”⁶

En el asunto que ocupa la atención de la sala, los señores Oscar Ortiz Pérez y Constantino Alexander Duarte Benito le solicitaron el 20 de marzo de la anualidad que cursa a Noticias Uno la Red Independiente, que eliminaran de manera inmediata la publicación de la reseña transmitida el día 17 de igual calendario, en la que divulgaron sus nombres y fotografías y fueron señalados como responsables de perpetrar actos abusivos contra al menos once mujeres que denunciaron los hechos; además, requirieron que se publicara una retractación clara y visible en el mismo espacio en el que fue revelada, en la que se aclarara que no han sido imputados ni condenados por ningún delito. La misiva obtuvo respuesta negativa el 27 de marzo de la misma calenda, porque lo pedido no menciona las razones por las cuales los solicitantes consideran que la publicación contiene un error, una inexactitud o un hecho que no contrastado con la realidad.

Se cumplen, de esa manera, los presupuestos de legitimidad, activa y pasiva, puesto que la acción se perpetra por quienes se consideran lesionados en sus derechos al buen nombre y honra, por ocasión de las informaciones divulgadas por el accionado; así como el relativo a la inmediatez, dado el término razonable transcurrido entre la publicación y la solicitud de rectificación y la interposición del amparo; también el especial por cuanto los promotores aportaron la “solicitud de eliminación y retractación” que elevaron a través de apoderado ante el medio de comunicación el 20 de marzo de 2024⁷. En este orden de ideas, es viable el estudio de fondo del caso traído a la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, a este juicio no se aportó el elemento audiovisual por medio del cual el comunicado que produce la presunta afectación fue divulgado y puesto en conocimiento

³ Sentencia T-117 de 2018.

⁴ Sentencia T-263 de 2010. Reiterada en la sentencia T-117 de 2018.

⁵ Sentencia T-200 de 2018.

⁶ Ver, sentencias T-260 de 2010 y T-022 de 2017.

⁷ Archivo 002 páginas 22 a 24 del cuaderno de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

del público; tan solo se anexaron capturas de lo que parece ser un video⁸ difundido a través de la plataforma "Tik Tok", en el que se realiza una denuncia por presunto sometimiento y abuso a 11 mujeres perpetrado dentro de la institución castrense, conducta atribuida al médico Oscar Ortiz Pérez y al subcomisario Constantino Duarte, quienes allí son identificados con fotografías, y donde aparece este último portando, precisamente, su uniforme institucional.

La publicación ocurre en ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste a todos los ciudadanos colombianos, incluyendo, claro está, el canal periodístico, respecto del cual, y hasta que no se demuestre lo contrario, se presume la buena fe. No obstante, dada la naturaleza informativa de la glosa, que no de opinión, esta se encuentra sometida a los principios de veracidad e imparcialidad.

Ahora bien, la petición hecha por los actores al noticiero ciertamente no pretendía la corrección de información que consideraran falsa, inexacta y/o errónea, incumpliendo de esta forma la carga que tiene el perjudicado de acreditar la falta de veracidad e imparcialidad, así como de exponer el sentido de la enmienda perseguida. Específicamente, el reclamo se dirigió a censurar "su exposición" producto de lo que consideraron un sometimiento indebido al escarnio público por la propaganda de sus fotografías.

Empero, no es dable derivar de ello la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, puesto que no se informó que Duarte y Ortiz hubieran sido condenados por los hechos que se les endilgan; a lo largo y ancho de la publicación se atribuyó el carácter de "presunto"⁹ al hecho delictivo (como reconocen incluso en el escrito contentivo de la demanda constitucional); es decir, el periodista en la transmisión utilizó un lenguaje dubitativo en lo que concierne a la responsabilidad penal de los implicados.

En todo caso, la Corte Constitucional ha pontificado, en tratándose de hechos que derivan en agresión de género, que *"...las mujeres, periodistas y usuarios de redes sociales no están obligados a esperar a que se produzca un fallo judicial para informar la ocurrencia de tales hechos delictivos. Imponer una carga de esta naturaleza a las víctimas y emisores de información resultaría desproporcionado, inhibiría el ejercicio de la libertad de expresión"*

⁸ *Ibíd*, página 2.

⁹ Supuesto, hipotético, teórico. Consultado en el Diccionario de la Real Academia Española.



*e información por medios digitales, invisibilizaría las denuncias de las mujeres y profundizaría la discriminación de género*¹⁰.

En este sentido, el derecho a la libertad de expresión protege la facultad de los individuos de denunciar públicamente la comisión de presuntos hechos delictivos y su ejercicio autoriza a los medios de comunicación, periodistas y particulares a comunicar *“los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento”* y publicar notas o informes *“que vinculan a una persona con hechos delictivos, que están en proceso de investigación por parte de las autoridades competentes”*¹¹. En estos eventos, los emisores de la información *“no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia”* de los hechos¹²; mas aun, pueden hacer tales denuncias *“pese a que la situación haya sido ya dirimida en sentido contrario ante los órganos jurisdiccionales del Estado”*¹³. La venia parte de un axioma incontestable: nadie, ni siquiera los poderes públicos, se puede atribuir el dominio exclusivo sobre la verdad¹⁴.

Esa potestad, en todo caso, puede generar afectaciones significativas e irreparables a los haberes supralegales de las personas que son acusadas; por esta razón, el ejercicio del derecho, como manifestación de la libertad de expresión, exige a los emisores respetar dos tipos de límites: En primer lugar, los *internos*, a saber, (i) el cumplimiento de las cargas de veracidad e imparcialidad y (ii) la prohibición de incurrir en conductas que constituyan *“persecución”*¹⁵, *“hostigamiento”*¹⁶ y *“cyberacoso”*¹⁷; solo el apego irrestricto a estas condiciones asegura la protección constitucional de las acusaciones divulgadas. En segundo lugar, los *externos*, que se concretan en el respeto a la honra, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia del afectado; tienen como propósito armonizar el ejercicio *prima facie* legítimo de la libertad de expresión con otros intereses y principios y, en concreto, exigen que dicho ejercicio no cause afectaciones desproporcionadas e ilegítimas a los derechos esenciales de los individuos que son expuestos en el informe periodístico.

Barreras que acá no fueron superadas por el medio de comunicación, pues al margen de publicar la información, nada se sabe sobre conductas de persecución, hostigamiento y cyberacoso, ni siquiera fueron sugeridos por los tutelantes; además, se satisfacen las cargas de veracidad e imparcialidad por cuanto la información emitida cuenta con indagación y

¹⁰ Sentencia T-275 de 2021.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-040 de 2013, T-312 de 2015 y T-155 de 2019. Ver también, sentencia T-213 de 2004.

¹² Id.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-312 de 2015.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-312 de 2015.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2020.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-420 de 2019.

¹⁷ Id. Ver también, sentencia T-281A de 2016.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

soporte probatorio, tal cual lo son las querellas de las presuntas víctimas¹⁸ y las declaraciones rendidas por el coronel del departamento de Policía de Urabá¹⁹, que permiten identificar e individualizar a los sospechosos del ilícito. Aunado a ello y, como atrás se dijera, al momento de dar a conocer los hechos el medio de comunicación respetó la presunción de inocencia de los accionantes, pues utilizaron un lenguaje vacilante que denota ausencia de certeza sobre la culpabilidad y responsabilidad penal, en suma, no emitieron juicios de valor definitivos.

Finalmente, la sala considera que la forma en que se publicaron las fotografías de los actores en el contexto referido, hace parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información desarrollado en el marco de la violencia de género, y no constituye una injerencia arbitraria, irrazonable e injustificada en la esfera privada de los presuntos agresores. Y es que la publicación y divulgación de la imagen, en este caso, propendía por lograr la identificación de los posibles responsables, quienes además se desempeñaban como servidores públicos para la época en que ocurrieron los hechos.

Una cosa más, las reproducciones publicadas no fueron obtenidas en espacios privados o semiprivados cerrados al público y, por lo tanto, los accionantes no tenían la expectativa legítima de que estas actuaciones y proyecciones de su identidad física sólo serían vistas y conocidas por quienes pueden ingresar en dichos espacios.

Puestas de ese modo las cosas, se descarta la vulneración reconocida en la providencia opugnada, pues las investigaciones dadas a conocer al público, es consecuente con el ejercicio ortodoxo del derecho a la denuncia y a la libertad de expresión, sin superar los límites internos y externos demarcados constitucionalmente con su ejercicio. Además, las fotografías que acompañaron la reseña tenían como propósito identificar y vincular a una persona con los presuntos hechos delictivos que se le atribuyen, sin que con ello se afectara su esfera íntima y privada.

Acceder a la pretensión tuitiva constituiría una injerencia desproporcionada en la libertad de expresión que el Estado Colombiano le otorga a todos sus asociados como sello de la democracia, pilar del estado de derecho establecido en la Carta Política de 1991 y que procura el control sobre los actos de gobierno y otras instituciones públicas o privadas para prevenir abusos de poder, corrupción, asegurar la transparencia y facilitar la rendición de cuentas. Dicho de otra forma en perspectiva distinta, el reportaje cuestionado solo

¹⁸ Archivo 019 páginas 14 a 36 del cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Archivos 0230 y 021 del cuaderno de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

constituye la voz de las mujeres probablemente agredidas, que, por ser justamente una población disminuida por la sociedad que las margina, relega y oculta estos vejámenes, en especial, los de índole sexual, requiere especial atención para conjurarlos y visibilizarlos; y desacreditarlo aun cuando tiene égida en bases sólidas, solo contribuiría a acentuar la discriminación de este grupo de personas, mas todavía, si se tiene en cuenta que Duarte y Ortiz no han negado la ocurrencia de los hechos en el interior de la institución.

Colofón, un fallo como el acusado es regresivo, pues no cabe duda en la hora actual que las decisiones judiciales deben proferirse con enfoque diferencial, cuando así lo imponen las particularidades del caso, y también desdice de la misión que todos los jueces tenemos de solventar las graves injusticias que se han cometido a lo largo de la historia y, que aún no cesan; por el contrario, no se orienta a ofrecer una reparación efectiva a quienes han sufrido violencia de género, sino a minimizar las graves acusaciones traídas a la palestra.

En definitiva, como no se comprueba el quebranto a las prerrogativas fundamentales de los accionantes, se revocará la sentencia censurada y, en su lugar, se negará la salvaguarda.

En todo caso, y para rematar, es necesario advertirle a Noticias Uno la Red Independiente, que la Constitución Política presume la inocencia de todos los sujetos involucrados en una investigación criminal mientras no se demuestre lo contrario mediante providencia de la autoridad judicial penal; por lo tanto, no es adecuado referirse a ellos como presuntos delincuentes, porque, se insiste, el ordenamiento jurídico patrio les concede la gracia contraria. El tratamiento que debe prodigarles a las personas enjuiciadas debe ser el de investigados, ese y no otro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia proferida el 12 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro de la tutela del epígrafe. En su lugar, se **niega** la salvaguarda.

Notifíquese por el medio más expedito y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proyecto registrado el 15 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4417f9fe817253c0ffa36dc25e98206c9bd17ab8ad1e3d31ca1325f1e896aaa**

Documento generado en 16/05/2024 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>